

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 4137.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 324.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Caza.—Circular.—Son varias las quejas que he recibido relativas á la inobservancia de las disposiciones que rigen acerca de la veda. Las infracciones de la legislación relativa á este importante ramo de la administración pública son tanto mas trascendentales cuanto que ademas de redundar en desdoro de la autoridad encargada de hacerla cumplir, perjudican no solamente á los cazadores en general, que desean dedicarse á esta diversion con sujecion á las leyes que tratan sobre la materia, sino tambien al público en particular, toda vez que se aniquila este producto espontaneo de la naturaleza que tanto contribuye á la subsistencia y alimento de un número considerable de personas. Resuelto, pues, á cortar de raiz los repetidos abusos que se observan acerca de este servicio encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia la ejerciten cuidadosamente sobre los infractores, dándome cuenta inmediatamente de cuantas transgresiones tengan lugar en su respectiva jurisdiccion para el condigno castigo de sus autores. La exactitud y precision de todas las disposiciones encaminadas á este objeto no puede dar lugar á duda alguna, y en la íntima conviccion de que solo un reprensible descuido ó una tolerancia culpable pueden dar margen á las mas triviales interpretaciones, encarezco á los Sres. Alcaldes la necesidad de vigilar cuidadosamente por que se observen en todo su rigor las prescripciones de la veda, no solo por lo que hace á la caza con escopeta ó

con perros, sino con lazos, reclamos y sobre todo respecto al abuso introducido en este pais de correr las perdices; bajo el supuesto de que exigiré la mas estricta responsabilidad á las autoridades locales en cuya jurisdiccion tenga lugar la menor infraccion, y de la cual no me dieran cuenta sin pérdida de momento. Palma 16 de mayo de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 325.

JUNTA PROVINCIAL de Instruccion publica de las Baleares.

Vacantes.—Escuelas que se proveerán en las oposiciones del próximo mes de junio.

De niños.

La de Establiments, dotada con 3.300 rs., casa y las retribuciones de los niños que no sean pobres.

De niñas.

Una de Palma dotada con 4.400 reales, casa y las retribuciones de las niñas que no sean pobres. La de Mahon con 3.666 rs., id. id. Las de Llummayor, Muro, Artá, Porreras, Alayor é Ibiza dotadas con 2.932 rs., id. id. Las de Andraitx, Valldemosa, Capdepera, Montuiri, Son Servera y Santany dotadas con 2.200 rs. id. id.

Los maestros y maestras presentarán en la Secretaría de esta Junta tres dias antes de espirar el plazo de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, las solicitudes y demas documentos que previenen la Real orden de 10 de agosto último. Palma 18 de mayo de 1859.—El Presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. de la Junta.—El secretario.—José Ignacio Moragues.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

PLANTILLA QUE DEMUESTRA LOS EMPLEADOS QUE DEBE HABER EN LAS PLAZAS Y PUNTOS FUERTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO PROVISIONAL APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

(Conclusion.)

GRANADA.

Granada.—Primera clase.

Gobernador. Mariscal de Campo.
Sargento mayor. Teniente Coronel.

Un Ayudante primero.
Uno id. segundo.

Alhambra.—Cuarta clase.

Comandante. Capitan.

Almería.

Gobernador. Brigadier.

Málaga.—Segunda clase.

Gobernador. Brigadier.
Sargento Mayor. Primer Comandante.

Un Ayudante primero.
Uno id. segundo.

Gibraltar.—Cuarta clase.

Comandante. Capitan.

Jaén.

Gobernador. Brigadier.

Melilla.—Segunda clase.

Gobernador. Coronel.
Sargento mayor. Segundo Comandante.

Un Ayudante segundo
Uno id. tercero.

Peñon.—Tercera clase.

Gobernador. Segundo Comandante.

Un Ayudante tercero.

Alhucemas.—Tercera clase.

Gobernador. Primer Comandante.

Un Ayudante tercero.

Islas Chafarinas.—Tercera clase.

Gobernador. Segundo Comandante.

Un Ayudante tercero.

CASTILLA LA VIEJA.

Valladolid.—Primera clase.

Gobernador. Mariscal de Campo.
Sargento mayor. Teniente Coronel.

Un Ayudante segundo.

Ciudad Rodrigo.—Segunda clase.

Gobernador. Brigadier.
Sargento mayor. Primer Comandante.

Un Ayudante segundo.

Uno id. tercero.

Zamora.—Segunda clase.

Gobernador. Brigadier.
Sargento mayor. Segundo Comandante.

Un Ayudante segundo.

Gijon.—Segunda clase.

Gobernador. Brigadier.
Sargento mayor. Primer Comandante.

Un Ayudante segundo.

Puebla de Sanabria.—Tercera clase.
Gobernador. Primer Comandante.

Un Ayudante tercero.

Leon.

Gobernador. Brigadier.

Palencia.

Gobernador. Brigadier.

Avila.

Gobernador. Brigadier.

EXTREMADURA.

Badajoz.—Primera clase.

Gobernador. Mariscal de Campo.
Sargento mayor. Teniente Coronel.

Un Ayudante segundo.

Uno id. tercero.

Fuerte de San Cristóbal.—Cuarta clase.
Comandante. Capitan.

Pardaleras.—Cuarta clase.

Comandante. Capitan.

Castillo de Alburquerque.—Cuarta clase.
Comandante. Capitan.

Alcántara.—Tercera clase.
 Gobernador. Segundo Comandante.
 Un Ayudante tercero.
Castillo de Valencia de Alcántara. Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
Cáceres.
 Gobernador. Brigadier.

NAVARRA

Pamplona.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.
Ciudadela.—Tercera clase.
 Gobernador. Teniente Coronel.
 Sargento mayor. Segundo Comandante.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.

BURGOS.

Burgos.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.
Castillo de Burgos.—Tercera clase.
 Gobernador. Primer Comandante.
 Un Ayudante tercero.
Santoña.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.
Logroño.—Segunda clase.
 Gobernador. Brigadier.
 Sargento mayor. Primer Comandante.
 Un Ayudante segundo.
Miranda de Ebro.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
Soria.
 Gobernador. Brigadier.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

Vitoria.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.
San Sebastian.—Primera clase.
 Gobernador. Brigadier.
 Sargento mayor. Primer Comandante.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.
Castillo de la Mota.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
 Un Ayudante tercero.
Pasajes.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
 Un Ayudante tercero.
Bilbao.
 Gobernador. Brigadier.

ISLAS BALEARES.

Palma.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.

Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.
San Carlos.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
Bellver.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
Pollenza.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
Soller.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
Porto-Petro.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
Piedra Picada.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
La Cabrera.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
Mahon.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.
Fuerte de Isabel II del Puerto de Mahon.—Primera clase.
 Gobernador. El Comandante general de la isla.

Sargento mayor. Coronel.
 Un Ayudante segundo.
 Uno id. tercero.
Fornells.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
 Un Ayudante tercero.
Ibiza.—Segunda clase.
 Gobernador. Brigadier.
 Sargento mayor. Segundo Comandante.
 Un Ayudante tercero.

ISLAS CANARIAS.

Santa Cruz de Tenerife.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Dos id. segundos.
San Cristóbal.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
Paso alto.—Quinta clase.
 Comandante. Teniente.
Las Palmas (Gran Canaria).—Segunda clase.
 Gobernador. Brigadier.
 Sargento mayor. Segundo Comandante.
 Un Ayudante segundo.
Gro:ava.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
San Francisco del Risco.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
Lanzarote.—Tercera clase.
 Gobernador. Primer Comandante.
 Un Ayudante segundo.
Palma.—Tercera clase.
 Comandante. Primer Comandante.
Campo de Gibraltar.—Primera clase.
 Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Comandancia militar de la línea.
 Comandante. Primer Comandante.

COMANDANCIA GENERAL

DE CEUTA.

Ceuta.—Primera clase.

Gobernador. Mariscal de Campo.
 Sargento mayor. Teniente Coronel.
 Un Ayudante primero.
 Uno id. segundo.
 Uno id. tercero.
Hecho.—Cuarta clase.
 Comandante. Capitan.
 Un Ayudante tercero.

No se incluyen en esta plantilla las plazas y fuertes de Denia, Peñas de San Pedro, Alcañiz, Murviedro, Castro-Urdiales, Motril, Olivenza, Guetaria y Ciudadela de Mahon, por estar acordada la demolicion de sus defensas y su inmediato abandono por Real orden de 22 de Enero último, lo que tendrá efecto luego que se apruebe el gasto que aquella ocasiona.

Madrid 31 de Marzo de 1859.—O'Donnell.

(Gaceta del 18 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á D. Pedro Solis, en concepto de administrador que era este de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la comunidad eclesiástica de Castro-mocho, y poseia con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado; y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al administrador de Hacienda pública en 1855 y al gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de eviccion D. Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al consejo provincial, y en 15 de julio de 1857 recayó auto del juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no habia obrado, en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castro-mocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castro-mocho para cobrar las rentas

de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria ínterin no se resolviese previamente el negocio por la administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público, habiendo consignado el gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el juez de primera instancia desestimó la declinatoria, interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castro-mocho, no obró como administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado deduciendo de ello que para aquella cobranza carecia del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interes directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto consideraba á la Comunidad eclesiástica de Castro-mocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la administracion conferida á Solis:

Que interpuesta apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el juez de primera instancia, en cuyo estado el gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de abril de 1856 y 8 de junio de 1858, y conforme con el consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el comisionado de apremio como juez competente, y de que la intervencion de este no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, en que se previene que los tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 8.º párrafo tercero y el art. 9.º de la ley de consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que la administracion no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta mas que en relacion entre las diferentes pruebas documentales presentadas ante la autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la dió-

cesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la administracion y recaudacion particular de los bienes que habian sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.º Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la administracion en ninguno de sus diferentes grados intervencion directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demas derechos que posea en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de un contrato ó remate celebrado con la misma administracion para un servicio á obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los tribunales de Justicia;

Oido el consejo de estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 28 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Antonia Such y Perez, viuda del Coronel de infantería D. Juan Bautista Puyól, la pension de 6.600 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento de Monte-pío militar, con sujecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ventisiete de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 29 de abril.)

Núm.º 326.

SUB-GOBIERNO DE MENORCA.

Sanidad.—Autorizada por Real orden la ejecucion de las obras de reparacion y conservacion del Lazareto del puerto de esta ciudad, se sacan á pública subasta, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y conforme al presupuesto y pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Sub-gobierno y en la del Gobierno de la provincia. Mahon 16 de mayo de 1859.—Agustin Sevilla.

Condiciones á que ha de sujetarse la ejecucion de las obras de conservacion y reparacion del Lazareto del puerto de Mahon.

1.º El remate tendrá efecto el dia 4 de junio próximo á las doce en el Sub-gobierno de Menorca.

2.º No se admitirá postura mayor de los 54.976 rs. 33 cénts. vellon, á que asciende el presupuesto de albañilería, carpintería y cerrajería que comprende las obras de reparacion y conservacion de dicho Lazareto, y se halla de manifiesto en las oficinas que espresa el anuncio.

3.º El contratista se sugetará en la ejecucion de las obras al pliego de condiciones facultativas que se halla tambien de manifiesto en dichas secretarías.

4.º El contratista dará principio á las obras dentro de ocho dias á mas tardar, contados desde la fecha en que se le notifique la adjudicacion del remate hecho á su favor, y quedará obligado á terminarlas dentro del plazo de dos meses á menos que circunstancias sanitarias imprevistas obligasen á suspenderlas, pero deberá continuarlas luego que estas cesen y concluirirlas en un plazo equivalente al señalado.

5.º El contratista recibirá por su valor todos los modelos que se hagan para las obras.

6.º Se abonará al contratista el importe de la subasta en tres plazos, el primero cuando tenga ejecutada á satisfaccion del Sub-gobierno la tercera parte de las obras, el segundo concluida que sea otra tercera parte y el último luego de recibida la obra.

7.º Los licitadores depositarán provisionalmente en la Tesorería de Hacienda pública de este partido la cantidad de 2.000 reales vellon, la cual se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito hasta que el Gobierno resuelva sobre la aprobacion de la subasta; y en caso de recaer á favor de dicho mejor postor deberá aumentar la espresada cantidad hasta la suma de 6000 reales vellon constituyéndola en depósito necesario para garantir el contrato hasta la recepcion final de las obras.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á ejecutar las obras. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que se hace mérito en la condicion anterior.

9.º Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á ejecutar las obras de reparacion y conservacion del Lazareto del puerto de Mahon, bajo las condiciones contenidas en los pliegos de condiciones aprobados por el Subgovernador de Menorca; por la cantidad de reales vellon. Fecha y firma.

10.º Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales será desechada.

11.º Abiertos los pliegos y leídos publicamente se estenderá el acta del remate la que se someterá á la aprobacion del Gobierno de S. M.

12.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas ó por igual cantidad dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate advirtiéndose que la primera mejora será de 500 rs. y las demas á voluntad con tal que no bajen de 150 reales.

13.º Será obligacion del contratista

otorgar la escritura de contrata luego que se le comuniquen la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en el; sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos, y serán de su cuenta los gastos del remate, escritura y reconocimientos necesarios de las obras. Mahon 16 de mayo de 1859.—Sevilla.

Núm.º 327.

ADMINISTRACION DE RENTAS Y CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE MENORCA.

Cumpliendo con lo prevenido por la Direccion general de Rentas estancadas en orden de 21 de noviembre y 24 de junio últimos esta Administracion ha dispuesto la venta de doscientos cincuenta cajones de pino que han servido de envases en la conduccion de efectos estancados, los cuales se dividirán en lotes de diez, que se esponderán al precio de seis reales cada cajon, admitiéndose proporciones al efecto en la subasta que tendrá lugar el dia 20 de junio próximo venidero á las doce de la mañana, ante el Sr. Sub-governador de esta isla, bajo las condiciones que se insertan á continuacion:

1.º Los 250 cajones que se espenden estarán divididos en veinte y cinco lotes de á diez, y se admitirán posturas para cada uno de estos lotes, no admitiéndose menores del precio de seis reales por cada cajon que antes se ha fijado.

2.º El remate se hará en favor del postor mas beneficioso en el concepto de que deberá sujetarse al fuero de Hacienda, y renunciar cualquier privilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

3.º Será obligacion del rematante, ingresar en metálico dentro de tercero dia preciso en la Depositaria de Hacienda pública de este partido el valor de los cajones de que se trata y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura y el porte de los cajones desde el local en que se hallan custodiados al en que quieran trasladarlos.

4.º De las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas por conducto de la Administracion principal á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por uno ó mas lotes de los que están divididos los cajones, que rubricarán los interesados. Estos pliegos serán numerados en la mesa por el orden de su presentacion.

6.º En caso de empate en alguna de las proposiciones que se presenten y se consideren como mas ventajosas se abrirá entre los proponentes esclusivamente licitacion por media hora y se adjudicará el remate al que mejore la postura.

7.º El acto tendrá lugar como queda dicho, ante el Sr. Subgovernador de esta isla y en su despacho sito en la calle Buenaire el dia veinte de junio próximo venidero citado, á las doce de la mañana, concurriendo á él el Administrador que suscribe y el oficial primero interventor de la Administracion

de Rentas y Contribuciones de este partido. Mahon 14 de mayo de 1859.—Manuel Lassaletta.

Núm. 328.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca, distrito de la Lonja.

Por disposicion de este juzgado y á instancia de la Condesa de Formiguera, se saca á pública subasta una porcion de terreno de pertenencias del Predio Galatzo término de la villa de Calviá, propio del Conde de Formiguera, que consiste en el que queda dentro de los siguientes límites, desde el cabo del peñasco llamado de la Arpella al extremo de la parte superior del mismo, de este línea recta á la garganta que se observa ó sea á lo mas bajo de en medio *del puig den Ribas y puig de las ausinas*, de este línea recta á un olivo que se halla en medio del camino al principiarse la cuesta *del coll gomá*, de este siguiendo la misma línea, que sirvió de límite á otra porcion de terreno de las propias pertenencias que posee en el dia D. Antonio Ferrer de San Jordi hasta llegar al peñasco de la *arpella*. Esta línea queda tasada en seis mil libras moneda mallorquina, y señalado para su remate el dia veinte de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 329.

Por el presente tercer pregon y edicto se cita llama y emplaza á Antonio Gimeno Navarro (a) Pusa para que dentro de nueve dias que se le señalan por tercer término se presente en este juzgado á fin de recibir la notificacion de un proveido dado en el expediente sobre cumplimiento de la ejecutoria recaida en la causa formada contra el mismo sobre lesiones inferidas á José Dols, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 330.

Por disposicion de este Juzgado y á instancia de D. Miguel Mut en el concepto de padre y legítimo administrador de sus hijos Juana Ana y Sebastian Mut, se saca á pública subasta una porcion de terreno llamado el Campverdader, de estension de veinte y siete cuarteradas y diez y nueve sueldos, de pertenencias del predio Son Mut aliado, término de la villa de Llunmayor, propio de Damian Garau y Ferratjans, las que confinan con tierras de los predios Son Miser de Bernardo Vidal, Son Munar de los herederos de D. Francisco Omella, Can Moger de D. Batolomé Jaume, Can Ferri de D. Jaime Juan y con tierras de dicho predio Son Mut aliado: la espresada tierra queda justipreciada, á saber, diez cuarteradas á razon de ciento cincuenta libras cada una y las restantes al respeto de cincuenta libras

una, y señalado para su remate el día quince de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Palma á doce de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm.º 331.

Don Bernardo Roca escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Inca.

Certifico: que en el espediente informado de pobreza solicitada por el curador ad litem del menor Rafael Cifre, ha recaído la siguiente sentencia.—Sentencia definitiva.—En la villa de Inca día veinte y nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente por el Sr. D. Jacinto de Alcocer Juez de primera instancia de la misma promovido por el procurador D. Juan Catalá como curador ad litem del menor Rafael Cifre y Binimelis y este en concepto de marido y legítimo administrador de los bienes de Francisca Cifre y Serra, vecinos de la ciudad de Alcudia, con citación de José Truyol, su convecino, y audiencia del promotor fiscal sobre pobreza para litigar.—Resultando: que dichos esposos Cifre con el fundamento de no poseer otros bienes que una pieza de tierra de estension de unas tres cuarteras llamada Cana Salvadora, cuyo producto anual no pasa de cuarenta libras, y no ejercer industria ni comercio, interpusieron la pretension de que seles declarase pobres para poder litigar con Truyol.—Resultando que conferido traslado á este no compareció á evacuarlo y por su rebeldía se ha sustanciado el incidente entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.—Resultando: que ni por la representación fiscal ni por la del Administrador de rentas del partido se ha hecho oposicion.—Resultando: que por certificaciones con relacion á la estadística territorial, industrial y de comercio de la propia ciudad y por informacion de tres testigos se acredita que carecen de otros bienes que de la finca señalada cuyo producto líquido se regula en docientos y cinco reales sin que por otra parte se dediquen á industria ni comercio.—Considerando: que en tal concepto y siendo evidente que dicha cantidad no equivale al importe de lo que gana por jornal un bracero en esta villa cuanto menos de dos que requiere la disposicion tercera del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, se hallan efectivamente en la clase de pobres.—Fallo: que debia de declararles y declaraba tales pobres para litigar con José Truyol y con obeion en consecuencia á disfrutar de los beneficios concedidos en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley. Así por esta sentencia que se notificará y hará notoria en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la misma ley de enjuiciamiento, definitivamente juzgando lo acordó pronunció y firma dicho Señor Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado con la preinserta sentencia, y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en Inca á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y

nueve.—V.º B.º—Jacinto de Alcocer.—Bernardo Roca, escribano.

Núm.º 332.

D. Luis Riera y Arabí, notario público y escribano auxiliar del juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: que en el interdicto de adquirir promovido por el procurador D. José Ramon Carrera en nombre de Miguel Juan de Miguel obra la providencia que copio.—En la ciudad de Iviza á tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. El Sr. D. Francisco Javier Blasco, juez de primera instancia de la misma y su partido, en vista de la demanda presentada por el procurador D. José Ramon Carrera en nombre de Miguel Juan de otro, vecino de la parroquia de Santa Eulalia, en concepto de marido y legal administrador de María Guasch de Pedro, y documentos que á la misma se acompañan, en reclamacion de que le otorgue á su principal la posesion de ciertos bienes.—Resultando: que Pedro Guasch de Pedro y Eulalia Colomar su consorte en escritura de veinte y ocho de octubre de mil ochocientos veinte y dos hicieron donacion inter-vivos, pero valedera despues de su muerte, á favor de su hija Maria Guasch y Colomar de la mitad de todos sus bienes que tuviesen el día de su respectivo fallecimiento, reservándose la otra mitad para disponer á su voluntad.—Resultando: que el mismo Pedro Guasch de Pedro en escritura de diez y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y uno hizo igualmente donacion entre vivos valedera tambien despues de su muerte á favor de su citada hija Maria Guasch y Colomar de todos sus bienes que tuviese el día de su fallecimiento.—Resultando: que Pedro Guasch de Pedro segun acredita su partida de defuncion falleció el seis de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Resultando: que conforme manifiesta Miguel Juan ocurrida la muerte de Pedro Guasch de Pedro su consorte Eulalia Colomar quedó usufructuario los bienes.—Resultando: que Eulalia Colomar segun acredita su partida de defuncion falleció en veinte y cuatro de febrero último.—Resultando: que ni Pedro Guasch de Pedro, ni Eulalia Colomar, conforme se expresa en su respectiva partida de mortuorio, otorgaron testamento.—Resultando: que segun lo que expone Miguel Juan bajo el indicado carácter el mismo y su consorte Maria Guasch y Colomar han recibido ya durante la vida de sus padres Pedro Guasch de Pedro y Eulalia Colomar parte de sus bienes, y que como vivian en su compañía y cuidaban del cultivo y administracion del resto de ellos han quedado de hecho con lo donado.—Resultando: que en conformidad á lo que manifiesta así mismo Miguel Juan bajo el indicado carácter, Pedro Guasch de Pedro y Eulalia Colomar tuvieron otra hija llamada Eulalia, la cual murió dejando herederos.—Resultando: que Miguel Juan en dicho concepto reclama en su demanda la posesion de los bienes que pertenecian á Pedro Guasch de Pedro padre de su consorte, el día de su fallecimiento, y que no hubiese vendido, sin perjuicio de entregar á los herederos de Eulalia Guasch lo que de el caudal hereditario les corresponda previa liquidacion.—Considerando: que las es-

crituras de las indicadas donaciones á favor de Maria Guasch de Pedro que presenta el marido de esta Miguel Juan son títulos suficientes para adquirir la posesion con arreglo á derecho de los mencionados bienes.—Considerando: que no consta que otra persona posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se pide. El referido Sr. Juez por ante mí el notario infrascrito Dijo: se declara que debia otorgar y otorgaba á Miguel Juan en concepto de marido y legal administrador de Maria Guasch la posesion de los bienes que pertenecian á Pedro Guasch de Pedro el día de su fallecimiento y que no hubiese vendido, sin perjuicio de tercero, y de entregar á los herederos de Eulalia Guasch, lo que de el caudal hereditario les corresponda previa liquidacion: dese la expresada posesion al Miguel Juan en dicha representacion en cualquiera de aquellos bienes en voz y nombre de los demas por

el alguacil del juzgado Jacinto Royo á quien se comisiona al efecto y ante el notario actuario, haciéndose en su caso las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos que resultaren de los demas bienes, ó á los que puedan tener algunos bajo su custodia ó administracion para que reconozcan al Juan como poseedor, y á su tiempo dese cuenta para acordar lo demas que correspondiera. Así dicho Sr. Juez lo mandó y firma, de que doy fé.—Francisco Javier Blasco.—Ante mí.—Luis Riera.—Y habiéndose dado la posesion de los indicados bienes y mandadose la insercion de la preinserta providencia en el Boletín oficial de la provincia, á este efecto y á los que previene el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil, libro la presente con el visto bueno del Sr. Juez que firmo en la ciudad de Iviza á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Blasco.—Luis Riera.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los articulos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

| | Medida y peso mallorquin. | Libras. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Reales. | Céntimos. |
|------------------|---------------------------|---------|--------|------|---------------------------|---------|-----------|
| Trigo | cuartera.... | 5 | 5 | » | fanega..... | 52 | 32 |
| Centeno..... | id..... | » | » | » | id..... | » | » |
| Cebada..... | id..... | 3 | » | » | id..... | 29 | 90 |
| Garbanzos..... | id..... | » | » | » | id..... | » | » |
| Arroz..... | arroba.... | 1 | 13 | 4 | arroba.... | 22 | 14 |
| Aceite..... | cuartan.... | 1 | 7 | » | id..... | 53 | 81 |
| Vino..... | cuartin.... | » | 16 | » | id..... | 5 | 31 |
| Aguardiente..... | id..... | 3 | 10 | » | id..... | 23 | 25 |
| Vaca..... | libra..... | » | » | » | libra..... | » | » |
| Carnero..... | libra..... | » | 7 | » | id..... | 4 | 66 |
| Tocino..... | id..... | » | » | » | id..... | » | » |
| Trigo candeal... | cuartera... | 5 | 14 | » | fanega..... | 59 | 81 |
| Habas..... | id..... | 5 | » | » | id..... | 50 | 32 |
| Habichuelas..... | id..... | 7 | 4 | » | id..... | 71 | 75 |
| Guijas..... | id..... | » | » | » | id..... | » | » |
| Leña..... | quintal.... | » | 4 | 6 | quintal.... | 3 | » |
| Carbon..... | id..... | 1 | » | » | id..... | 13 | 29 |
| Algarrobas..... | id..... | » | » | » | id..... | » | » |
| Almendron..... | id..... | » | » | » | id..... | » | » |
| Queso..... | id..... | 12 | » | » | id..... | 159 | 44 |
| Lana..... | id..... | 18 | » | » | id..... | 239 | 16 |

Manacor 16 de mayo de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

| | Medida y peso mallorquin. | Lib. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Rs. vn. | Cént. |
|--------------------|---------------------------|------|--------|------|---------------------------|---------|-------|
| Trigo..... | Cuartera.. | 5 | 11 | » | Fanega. | 56 | 22 |
| Cebada..... | Id..... | 3 | » | » | Id..... | 30 | 48 |
| Centeno..... | Id..... | » | » | » | Id..... | » | » |
| Maiz..... | Id..... | » | » | » | Id..... | » | » |
| Garbanzos..... | Id..... | 6 | 12 | » | Arroba. | » | » |
| Arroz..... | Arroba.. | 1 | 13 | 4 | Id..... | 24 | 8 |
| Aceite..... | Cuartan.. | 1 | 5 | » | Id..... | 54 | 96 |
| Vino..... | Cuartin.. | 1 | 6 | » | Id..... | 10 | 30 |
| Aguardiente..... | Id..... | 4 | » | » | Id..... | 30 | 87 |
| Vaca..... | Libra.. | » | » | » | Libra. | » | » |
| Carnero..... | Id..... | » | 8 | » | Id..... | 3 | 96 |
| Tocino..... | Id..... | » | » | » | Id..... | » | » |
| Trigo candeal..... | Cuartera.. | » | » | » | | | |
| Habas..... | Id..... | 5 | 5 | » | | | |
| Habichuelas..... | Id..... | 7 | 4 | » | | | |
| Guijas..... | Id..... | 4 | 16 | » | | | |
| Leña..... | Quintal.. | » | 4 | » | | | |
| Carbon..... | Id..... | 1 | 2 | » | | | |
| Algarrobas..... | Id..... | » | » | » | | | |

Inca 15 de mayo de 1859.—El Alcalde.—Juan Coll.